



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 1

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés. -

REF: **Radicado:** 2530740030012023-00-0056-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: ANGELICA TOSCANO YATE
 Accionado: SANITAS EPS
 Vinculados UNIVER PLUS SA
 CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS
 HEALIFY IPS SAS

 Sentencia: 022 D° Salud
 Decisión: Concede

ANGELICA TOSCANO YATE identificada con C.C No. 1.070.601.890, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada **SANITAS EPS**, ello al no suministrar los gastos de Transporte desde el Municipio de Girardot a la ciudad Bogotá.

ANTECEDENTES

La accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

1. "Soy paciente de (32) años de edad, con diagnostico Queratocono, que desde (2023/01/11) se me ordeno tratamiento en la ciudad de Bogotá para el o los días (que considere el médico)".
2. "Que, para el tratamiento de mi enfermedad se deben realizar (Pentacam, Topografía más Paquimetría más índice queratocono más Belin ambrosio ambos ojos Y Consulta de seguimiento por especialista en Cornea, Control Oftalmo cornea 4 meses con resultado), lo cual me obliga a desplazarme hasta la ciudad de Bogotá D.C en el Edificio Forest Medical Dirección Carrera 7B Bis NO. 132-38 B/Usaquen), (Los días que considere el médico)".
3. "Que, en virtud de lo anterior, no me es posible asumir los gastos de viáticos y traslados para tener acceso al tratamiento requerido y en ocasión a mi estado de salud es necesario que asista con un acompañante".
4. "En concordancia con ello solicito la prestación del servicio integral de salud y como consecuencia que EPS (SANITAS), **cancelé todos los gastos** que se ocasione en virtud al traslado a la ciudad de (Bogotá D.C) míos y de mi acompañante, para que de esta forma se garantice mi derecho fundamental a la salud".

5. *“Anexo copia de la epicrisis y control ordenados y autorizados por la EPS (SANITAS)”.*
6. *“Ni yo, ni mi Familia cercana cuentan con la capacidad económica para asumir los costos, mis familiares están afiliadas al SISBEN y, según esta Corporación respecto a esta población “hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población” y, adicionalmente, son madres cabeza de familia a cargo de sus hijos, quienes son menores de edad”. (SIC).*

PRETENSIONES

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicito que la EPS (SANITAS) de manera inmediata me suministre los GASTOS DE VIATICOS DE DESPLAZAMIENTO TERRESTRE DESDE EL MUNICIPIO DE GIRARDOT A BOGOTA (DE LOS DIAS DEL QUE CONSIDERE EL MEDICO), el suscrito (a) y mi acompañante, que me permitan en efecto realizarme el tratamiento pentacam, Topografía más paquimetría más índice queratocono más Belin ambrosio ambos ojos Y Consulta de seguimiento por especialista en Cornea, Control Oftalmo cornea 4 meses con resultado, teniendo en cuenta que no estamos en condiciones económicas para sufragarlos” (SIC).

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la Salud. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 13 de febrero de 2.023, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a los accionados a efecto que se pronuncien sobre los hechos expuestos por el accionante. –

La vinculada **UNIVER SALUD VISUAL INTEGRAL**, a través de La Doctora PATRICIA MUÑOZ RINCON, Apoderada General, se pronunció en memorial obrante a folio 27 a 54, quien solicitó que no se tutele el derecho invocado en contra de Univer Plus S.A., por no reunir la acción los requisitos jurídicos mínimos, no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales por parte de nuestra IPS y basar su solicitud en supuestos de negación que no se han proferido.

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 3

La vinculada **CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS**, a través del Doctor NICOLAS ARANDIA HERNANDEZ, Representante Legal, se pronunció en memorial obrante a folio 56 a 57, que se opone a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, toda vez que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante ANGELICA TOSCANO YATE.

La accionada **SANITAS EPS**, a través de la Doctora SANDRA YANED FERNANDEZ, Directora de la Oficina de Ibagué, se pronunció en memorial obrante a folio 59 a 103.-

La vinculada **HEALIFY IPS SAS**, no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el término en silencio

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 4

en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)” .

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada **SANITAS EPS**, le ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la señora **ANGELICA TOSCANO YATE** identificada con C.C No. 1.070.61.890, ello al no suministrar los gastos de Transporte desde el Municipio de Girardot a la ciudad Bogotá, para asistir a las citas médicas ordenadas por el médico tratante.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

- **Legitimación por activa:** El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- **Legitimación por pasiva:** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42.

Protección del derecho constitucional fundamental a la salud mediante la acción de tutela. Reiteración jurisprudencial.

De acuerdo con el artículo 49 superior y la evolución de la jurisprudencia constitucional, la salud tiene una doble connotación -derecho fundamental y servicio público-, que conlleva que todas las personas pueden acceder al servicio de salud, y al Estado le corresponda organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y

solidaridad.

En efecto, según el precitado artículo 49, debe el Estado *“organizar, dirigir y reglamentar la prestación del servicio de salud a los habitantes... establecer las políticas para la prestación del servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control”*, lo cual conecta con los fines esenciales del Estado social de derecho (art. 2º ib.), de *“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”*, que incluyen *“proteger a todas las personas residentes en Colombia”* en la plenitud de sus derechos y *“asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.

Respecto del primer criterio, esta corporación ha expresado que al adoptarse *“un sistema de salud en el cual se identifican los factores de riesgo, las enfermedades, medicamentos, procedimientos y, en general, los factores que el sistema va a atender para lograr la recuperación y el disfrute del máximo nivel posible de salud en un momento histórico determinado, se supera la instancia de indeterminación que impide que el propósito funcional del derecho se traduzca en un derecho subjetivo”*.

A propósito del segundo criterio, la incapacidad económica para acceder a servicios excluidos de los planes obligatorios, al conjugarse con sucesos concretos como las condiciones particulares, en relación con su consagración en la Constitución, de quien alega la imposibilidad de acceso, o los eventos que rodean las razones de la solicitud, pueden derivar en el desconocimiento del carácter indivisible e interdependiente entre los derechos fundamentales, los civiles y políticos, y los económicos, sociales y culturales.

El concepto mismo del derecho a la salud, enmarcado nominalmente dentro de esos últimos, se define a través de elementos directamente relacionados con la realización de la vida y la dignidad y su preservación, sentido en el cual esta Corte reconoció en principio que, si en un caso concreto se determina que la

conculcación de tal derecho trae como consecuencia hacer nugatorio su mismo alcance conceptual, tenía que brindársele amparo por la expedita vía tutelar.

Con todo, además de la previsión específica como derecho fundamental de los niños (art. 44 Const.), esta corporación ha desarrollado un principio de justicia, que procura que los servicios de medicina se brinden equitativamente a la población, lo cual constituye *“una expresión específica del derecho de igualdad en el campo de la salud (C. P. arts. 13 y 49)”*, sin dejar de lado que el inciso final del artículo 13 superior establece una clara obligación en cabeza del Estado de proteger especialmente a personas que, por razones físicas, mentales o económicas, se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

El cubrimiento de los gastos de transporte para los pacientes y sus acompañantes por parte de las Entidades Prestadoras de Salud. Reiteración de jurisprudencia

El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional, al igual que por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, pues, en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

Así, la [Resolución No. 5592 de 2015](#), *“ Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 126, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre de los pacientes, cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio, incluyendo, a su vez, el transporte para atención domiciliaria. Por lo tanto, en principio, son estos eventos los que deben ser cubiertos por las EPS.

No obstante, esta Corporación ha sostenido, como se observó en párrafos anteriores y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto, en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

“que (i) ni el paciente ni sus familiares **cercanos** tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).”

“Reglas probatorias para establecer la capacidad económica. Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación ha expuesto que una E.P.S. no puede negarse a autorizar la prestación de un servicio de salud porque no se encuentra dentro del P.O.S. o porque el usuario no ha demostrado con un amplio material probatorio que no puede asumir el costo del tratamiento, medicamento o procedimiento requerido. Respecto al último aspecto, la Corte ha señalado que “las E.P.S. cuenta con información acerca de la condición económica de la persona, lo que le permite inferir si puede o no cubrir el costo. Por eso, uno de los deberes de las E.P.S. consiste en valorar si, con la información disponible o con la que le solicite al interesado, éste carece de los medios para soportar la carga económica. Esto, sin necesidad de que se acuda a la acción de tutela. Ahora bien, de presentarse una acción de tutela, la E.P.S. debe aportar la información al juez de tutela, para establecer la capacidad económica de los pacientes que requieren servicios de salud no incluidos en el P.O.S. o de exoneración de cuotas moderadoras”.

Frente al particular la Corte ha señalado que toda persona tiene derecho a acceder a un servicio de salud que requiere cuando es necesario, así no pueda financiar el mismo. Para tal efecto, ha establecido el cumplimiento de unas reglas las cuales se transcriben *in extenso*.

“1. No existe una tarifa legal en materia probatoria, respecto a la prueba de la incapacidad económica del accionante. Si bien en la SU-819 de 1999 se afirmó que, en el caso que se estaba revisando, el accionante debía aportar un balance certificado por contador o su declaración de renta o un certificado de ingresos y salarios, para probar la incapacidad económica que alegaba, en fallos posteriores, esta Corporación ha aclarado que, en la acción de tutela, no existe tarifa legal para que el accionante pruebe la incapacidad económica que alega. La Corte Constitucional ha precisado que los medios probatorios señalados en la sentencia SU-819 de 1999 no son taxativos, y que el accionante dispone de completa libertad para utilizar otros medios probatorios que estén a su alcance, para demostrar que no tiene los medios económicos suficientes para pagar el valor que se le exige, para acceder a un servicio médico determinado.

2. La carga probatoria de la incapacidad económica se invierte en cabeza de la E.P.S. o ARS demandada, cuando en el proceso solamente obre como prueba al respecto, la afirmación que en este sentido haya formulado el accionante en el texto de demanda o en la ampliación de los hechos. Esta Corporación ha establecido que, en la medida que las E.P.S. o ARS tienen en sus archivos, información referente a la situación socioeconómica de sus afiliados, estas entidades están en la capacidad de controvertir las afirmaciones formuladas por los accionantes referentes a su incapacidad económica. Por tal razón, su inactividad al respecto, hace que las afirmaciones presentadas por el accionante se tengan como prueba suficiente.

3. *Los jueces de tutela tienen el deber de decretar pruebas mediante las cuales se pueda comprobar la incapacidad económica alegada por el accionante. Su inactividad al respecto, no puede conducir a que las afirmaciones del accionante al respecto, sean tenidas como falsas, y se niegue por tal razón, la protección de los derechos fundamentales solicitada.*

4. *Ante la ausencia de otros medios probatorios, hechos como el desempleo, la afiliación al sistema de seguridad social en salud en calidad de beneficiario y no de cotizante, pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad y tener ingresos mensuales equivalentes a un salario mínimo legal mensual, pueden ser tenidos en cuenta como prueba suficiente de la incapacidad económica del accionante, siempre y cuando tal condición no haya sido controvertida por el demandado."*

De otra parte, en el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que la señora Angelica Toscano Yate, identificada con c.c. No. 1.070.601.890, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, régimen contributivo en calidad de Beneficiario, a través de SANITAS EPS, y de igual manera que le fue ordenado por el médico tratante, los siguientes procedimientos y citas: *(Pentacam, Topografía más Paquimetría más Índice queratocono más Belin ambrosio ambos ojos Y Consulta de seguimiento por especialista en Cornea, Control Oftalmo cornea 4 meses con resultado).*, que además requiere el servicio de transporte para asistir a dichos exámenes, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos de transporte, alojamiento suyo y el de un acompañante.-

Si bien, conforme a lo manifestado por la accionada la afectada no allegó material probatorio que permita constatar la necesidad de ordenar los servicios de transporte suyo y para un acompañante, pero, a su vez, la EPS SANITAS, tampoco demostró que el agenciado dependa totalmente de un tercero para su desplazamiento.



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 9

Visto el marco constitucional y legal de los servicios de transporte, cuando quiera que un usuario del Sistema de Salud sea remitido a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, para acceder a un servicio requerido, y que está prohibido obstaculizar el acceso a la prestación requerida mediante la imposición de barreras de tipo económico, no queda duda para este despacho que SANITAS EPS, le ha vulnerado a la señora Angelica Toscano Yate, identificada con c.c. No. 1.070.601.890, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, al no prestarle los servicios requeridos por la accionante, habida consideración a la situación económica y la de su familia, la cual le imposibilita trasladarse con un acompañante, para asistir a los siguientes procedimientos y citas: *(Pentacam, Topografía más Paquimetría más índice queratocono más Belin ambrosio ambos ojos Y Consulta de seguimiento por especialista en Cornea, Control Oftalmo cornea 4 meses con resultado, y los cuales fueron ordenados por el galeno tratante.*

En razón a ello, se ordenará a la accionada SANITAS EPS, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, autorice y suministre a la señora Angelica Toscano Yate, identificada con c.c. No. 1.070.601.890, y a un acompañante, el servicio de transporte que requiere para trasladarse desde su residencia hasta la ciudad de Bogotá D.C. y/o Ibagué, y viceversa, para asistir a dichos procedimientos y citas médicas, pues como lo ha dicho la máxima autoridad en lo constitucional, el concepto de vida, no está limitado a la posibilidad de existir o no, sino fundado en el principio de la dignidad humana, garantizada en la carta política, y habida cuenta la precaria situación económica de la accionante, que le impide para trasladarse a una ciudad diferente a la de su residencia.

Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 10

En cuanto a las vinculadas UNIVER SALUD VISUAL INTEGRAL, CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS y HEALIFY IPS SAS, no prospera la tutela, dado que no se observa que con su actuar le haya vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, y en consecuencia se ordenará en la parte resolutive de esta providencia la desvinculación de las mismas, dada su falta de legitimación por pasiva para comparecer en el presente caso que ocupa en la acción de tutela de la referencia. –

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY. –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que SANITA EPS, le ha vulnerado a la señora Angelica Toscano Yate, identificada con c.c. No. 1.070.601.890, el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se **ORDENA** a SANITAS EPS, para que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, autorice y suministre a la autorice y suministre a la señora Angelica Toscano Yate, identificada con c.c. No. 1.070.601.890, y a un acompañante, el servicio de transporte que requiere para trasladarse desde su residencia hasta la ciudad de Bogotá D.C. y/o Ibagué, y viceversa, para asistir a los siguientes procedimientos y citas: *(Pentacam, Topografía más Paquimetría más índice queratocono más Belin ambrosio ambos ojos Y Consulta de seguimiento por especialista en Cornea, Control Oftalmo cornea 4 meses con resultado, y los cuales fueron ordenados por el galeno tratante, lo cual hará en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-*



Juzgado Primero Civil Municipal
Girardot – Cundinamarca

Página | 11

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a las vinculadas UNIVER SALUD VISUAL INTEGRAL, CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS y HEALIFY IPS SAS y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: NOTIFIQUESE este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

SEXTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LÓPEZ

Firmado Por:
Jeffer Alfonso Cuello López
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a279fc3edfaa75c31539b66da5c40ce2b682ccf19ef9fe969470a47427598d1**

Documento generado en 24/02/2023 12:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>